

2. La presentación telemática de las solicitudes mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de internet en la dirección electrónica www.agenciatributaria.es debiendo constar en la solicitud los datos siguientes:

1.º NIF: 9 caracteres.

2.º Código correspondiente al medio empleado para la utilización del gasóleo como carburante, de acuerdo con los siguientes epígrafes:

1. Tractores.
2. Maquinaria agrícola distinta de los tractores.
3. Motores fijos.
4. Otros medios utilizados.

3.º Matrícula de los vehículos que han efectuado el consumo de gasóleo, que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante gasóleo bonificado).

4.º Tipo y número de fabricación de la maquinaria o artefacto con la que se ha efectuado el consumo de gasóleo bonificado.

5.º Por cada suministro o conjunto de suministros agrupados en un mismo documento: número de factura, fecha de la misma, Código de Identificación Minorista (CIM) del establecimiento donde se ha efectuado la adquisición, volumen de litros de gasóleo bonificado adquirido, e importe, ambos datos redondeados a dos cifras decimales. En el caso de que el beneficiario de la devolución sea a su vez sujeto pasivo del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, el Código de Identificación Minorista a consignar será el del beneficiario.

En el supuesto de adquisiciones satisfechas mediante cheques-gasóleo bonificado, conforme a lo previsto en el artículo 107.1.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el declarante deberá determinar de forma global por todos los suministros efectuados en un mismo establecimiento y satisfechos mediante la utilización de este medio de pago específico, la cantidad de litros suministrados, y consignar este dato en la solicitud junto con el importe total satisfecho por este medio de pago y el Código de Identificación Minorista del establecimiento donde se ha efectuado la adquisición del carburante.

6.º Identificación de la entidad financiera y del código de la cuenta corriente (c.c.c.), a la que deban efectuarse las transferencias de las devoluciones.

a) A continuación se procederá a transmitir la relación con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

b) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

c) Si la solicitud es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la solicitud validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos y volver a presentar una nueva solicitud.

Artículo 4. *Devolución de las cuotas por los suministros efectuados.*

En base a las solicitudes presentadas a que se refiere el artículo 2, la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de la

devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud.

Artículo 5. *Obligaciones de los beneficiarios de la devolución.*

Los titulares de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a los que se refiere la presente Orden, deberán estar en posesión de las facturas acreditativas de cada uno de los suministros que se incluyan en la correspondiente solicitud de devolución. La referida documentación deberá conservarse por los beneficiarios durante un periodo de 4 años a partir de la fecha en que finaliza el plazo de presentación de dicha solicitud.

Disposición adicional única. *Colaboración social.*

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán hacer uso de esta facultad respecto de la presentación de las solicitudes previstas en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se habilita al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a dictar las disposiciones o instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2986

ORDEN PRE/374/2008, de 31 de enero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (sulfonatos de perfluorooctano-PFOS).

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Se aprobó de acuerdo con la normativa de la Unión

Europea que regula esta materia, fundamentalmente la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y por el conjunto de sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El citado real decreto ha experimentado numerosas modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de aumentar los niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente.

Recientemente se ha publicado la Directiva 2006/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se modifica por trigésima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (sulfonatos de perfluorooctano).

Los sulfonatos de perfluorooctano (PFOS) son sustancias que se comercializan en forma de sales, derivados y polímeros, utilizados para proporcionar resistencia a la grasa, al aceite y al agua en diversos materiales.

Los estudios de evaluación de riesgo efectuados a nivel comunitario han demostrado su peligrosidad, por ser estos compuestos muy persistentes, bioacumulables y tóxicos para los mamíferos y, en consecuencia, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de salud y del medio ambiente, se ha acordado su limitación a nivel comunitario, con algunas excepciones debido a lo reducido de esos usos y a la carencia de productos alternativos, éste es el caso de los procesos de cromado, de fotografía, de fotolitografía, espumas antiincendio y de fluidos hidráulicos para la aviación.

Mediante esta disposición se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

En su tramitación han sido oídos los sectores afectados.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 149.1.16.^a y 23.^a de la Constitución, y en el artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así

como en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

Se añade al anexo I-parte 1 del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, el punto 53 (sulfonatos de perfluorooctano-PFOS), que figura en el anexo con sus correspondientes limitaciones.

Disposición transitoria única. *Plazo de aplicación.*

Las limitaciones establecidas en esta orden no se aplicarán hasta el 27 de junio de 2008.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta orden se transpone al derecho español la Directiva 2006/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se modifica por trigésima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (sulfonatos de perfluorooctano).

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 2008.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

ANEXO

Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos

Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
<p>53. Sulfonatos de perfluorooctano (PFOS). $C_8F_{17}SO_2X$ [X = OH, sal metálica (O-M+), halogenuro, amida y otros derivados, incluidos los polímeros].</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) No podrá comercializarse o utilizarse como sustancia o componente de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,005% en masa. 2) No podrá comercializarse en artículos o productos semiacabados o en partes de ellos, si la concentración de PFOS es igual o superior al 0,1% en masa calculada con referencia a la masa de las partes diferenciadas con carácter estructural o microestructural que contengan PFOS o, para los textiles u otro material de revestimiento, si la cantidad de PFOS es igual o superior a 1 µg/m² del material de revestimiento. 3) No obstante, los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los siguientes artículos, ni a las sustancias ni preparados necesarios para fabricarlos: <ol style="list-style-type: none"> a) Las resinas fotosensibles o los recubrimientos antirreflejantes para procesos fotolitográficos. b) Los recubrimientos aplicados en fotografía a las películas, el papel o las planchas para impresión. c) Los tratamientos antivaho para el cromado no decorativo endurecido (VI) y los agentes humectantes para su utilización en sistemas controlados de galvanización cuando la cantidad de PFOS emitida en el medio ambiente sea la mínima posible mediante la plena aplicación de las mejores técnicas disponibles pertinentes desarrolladas en el marco de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. d) Los fluidos hidráulicos para la aviación. 4) No obstante lo dispuesto en el punto 1, la espuma antiincendios comercializada antes de 27 de diciembre de 2006 podrá ser utilizada hasta el 27 de junio de 2011. 5) Los puntos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes. 6) A más tardar el 27 de diciembre de 2008 el Ministerio de Medio Ambiente establecerá y comunicará a la Comisión un inventario en el que figuren: <ol style="list-style-type: none"> a) Los procesos que se acogen a la excepción prevista en el punto 3.c) y las cantidades de PFOS utilizadas y emitidas en el curso de las mismas. b) Las existencias actuales de espuma antiincendios que contengan PFOS.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

2987 *INSTRUCCIÓN IS-17, de 30 de enero de 2008, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre la homologación de cursos o programas de formación para el personal que dirija el funcionamiento u opere los equipos en las instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico y acreditación del personal de dichas instalaciones.*

El Consejo de Seguridad Nuclear, en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 2.º, apartado l) de la Ley

15/1980, de 22 de abril, de creación del CSN, en su redacción dada por la Ley 33/2007, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 a 68 del Real Decreto 2869/1972, por el que se aprobó el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas y posterior modificación, en el artículo 55.3 de dicho Reglamento, por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, ha venido concediendo acreditaciones para dirigir y operar instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico.

El Real Decreto 1891/1991 de 30 de diciembre, sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, en su artículo 14 establece que los titulados que dirijan el funcionamiento de las instalaciones y los operadores que actúen bajo su supervisión, deberán presentar documentos acreditativos sobre sus